

REGLAMENTO (CE) Nº 1620/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2427/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, en lo que se refiere al Fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 711/95 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2427/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2678/94⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 en lo que se refiere al Fondo comunitario de investigación e información en el sector del tabaco; que la experiencia demuestra que la aplicación del sistema de contabilidad establecido por el Reglamento (CE) nº 2678/94 da lugar a la contabilización ficticia tanto de gastos superiores a los pagos realmente efectuados como de ingresos no adquiridos; que este método provoca dificultades a los Estados miembros a la hora de realizar la declaración; que, por consiguiente, es necesario revisar el sistema;

Considerando que la modificación de la contabilidad no afecta a los derechos de los beneficiarios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2427/93 se sustituirá por el siguiente:

« 2. De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3478/92, la retención prevista en el apartado 1 se aplicará, en el momento del pago, al importe de la prima pagadera a los productores y al reembolso que deben efectuar los Estados miembros a las empresas de transformación.

Los Estados miembros declararán el importe resultante, una vez realizada la retención, como gastos a cargo de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las inscripciones contables previstas en el apartado 2 del artículo 10 se aplicarán a todas las primas correspondientes a la cosecha de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 223 de 2. 9. 1993, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 4. 11. 1994, p. 13.